



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ANTONIO BAYLÓN GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Baylón Guevara contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 10 de agosto del 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Transportes Línea S. A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario y fraudulento de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que su empleadora lo coaccionó para que firme una carta de renuncia a su puesto de trabajo; y que, por lo tanto, se lo ha despedido fraudulentamente y que también ha sido objeto de despido incausado, dado que no se le ha imputado la comisión de falta grave.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que no se ha despedido al recurrente, sino que este presentó su renuncia voluntaria a su puesto de trabajo, por razones personales; y que es falso que se le haya obligado a renunciar.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de abril del 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que no se acredita la existencia de despido fraudulento o incausado y que el recurrente deberá acudir a la vía laboral ordinaria para acreditar que fue obligado a firmar la carta de renuncia.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que no se acredita fehacientemente que la extinción del vínculo laboral del demandante se hayan producido con vicio de la voluntad, razón por la cual existen hechos controvertidos que no pueden dilucidarse en esta vía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04619-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ANTONIO BAYLÓN GUEVARA

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto el demandante; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. El demandante sostiene que ha sido víctima de despido fraudulento, aduciendo que fue coaccionado a presentar una carta de renuncia a su puesto de trabajo; sin embargo, esta afirmación se sustenta únicamente en su dicho, puesto que no ha aportado ningún medio probatorio que cree convicción al respecto, debiendo concluirse que, como se desprende del tenor de la carta de renuncia que obra a fojas 29, la extinción del vínculo laboral se debió a su voluntaria decisión de renunciar por razones personales.
3. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda, debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL